



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1838-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 138-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de febrero de 2013

VISTO, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **BOTICAS TORRES DE LIMATAMBO S.A.C.** (en adelante la inspeccionada); en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada **BOTICAS TORRES DE LIMATAMBO S.A.C.** con la suma de S/. 4,015.00 (Cuatro mil quince con 00/100 nuevos soles) por: i) no cumplir con las disposiciones del mercado, al no sustentar la causa objetiva determinante de dicha contratación celebrada con los trabajadores afectados señalados en el décimo sexto considerando de la resolución apelada; y, ii) por su inasistencia a la diligencia de comparecencia del 02 de abril de 2012 habiendo sido debidamente notificada;

Segundo: Que, la administrada deduce nulidad del Acta de Infracción 964-2012-MTPE/1/20.4¹ (en adelante el Acta) ya que no se habrían expresado los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la responsabilidad de la empresa inspeccionada, invocando para tal fin un lineamiento de fecha 30/10/2008 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo²; en ese sentido; es preciso añadir en principio que lo manifestado no enerva en ninguna medida lo resuelto por el inferior en grado pues contrariamente a lo sostenido por el apelante, del análisis del Acta de Infracción se advierte que los Inspectores del Trabajo comisionados han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 44³ de la Ley; no habiendo sido vulnerado el Principio del Debido Procedimiento toda vez que el durante el proceso inspectivo se ha otorgado al apelante las garantías necesarias a efectos de ejercer su derecho a la defensa así como estricta observancia a los principios ordenadores del procedimiento sancionador consagrados en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección

¹ Obrante de fojas 01 a 26 de autos.

² La administrada aun cuando no lo puntualiza en su escrito impugnativo, se está refiriendo al Lineamiento N° 013-2008, Lineamiento que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las Actas de Infracción.

³ Ley N° 28806, Ley General De Inspección del Trabajo;

"Artículo 44.- Principios generales del procedimiento
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

b) Economía y celeridad procesal, por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso; y,

c) Pluralidad de instancia, por el que las partes tienen la posibilidad de impugnar una decisión ante la Autoridad Administrativa de Trabajo."



del Trabajo y en la Ley N° 27444; en consecuencia, en mérito a lo antes anotado, este Despacho dispone declarar Improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Infracción;

Tercero: Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada; además que las supuestas pruebas mencionadas han sido revisadas por el inferior en grado y determinó que se produjeron las infracciones incurridas;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 483-2012-MTPE/1/20.45 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 4,015.00 (Cuatro Mil quince con 00/100 nuevos soles); debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/lgp



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.